

## ***Ley para Prohibir a la AAA el Cobro de un Balance Pendiente de Pago por Servicio a un Nuevo Abonado***

Ley Núm. 14 de 3 de enero de 2014

Para prohibir que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) cobre un balance pendiente de pago por concepto de servicio de agua de un abonado anterior a un nuevo abonado que solicite servicio de agua para la misma propiedad, y prohibir que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados se niegue a brindar el servicio de agua a una propiedad por la razón de que un abonado anterior dejó un balance pendiente de pago y hasta tanto el mismo se pague.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Mediante las disposiciones de esta Ley se logra evitar que un abonado tenga que saldar una cuenta que no le pertenece para poder tener servicio de agua en su nuevo hogar. La Oficina del Procurador del Ciudadano reveló que recibe de los ciudadanos reclamaciones de este tipo con respecto a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA). Los ciudadanos se quejan que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados se niega a prestarles servicio cuando existe un balance por concepto de consumo de agua que no ha sido satisfecho por un abonado que anteriormente había suscrito un contrato con esta Agencia con respecto a la misma propiedad.

En virtud de ello, se dispone que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados no podrá cobrar un balance pendiente de pago por concepto de servicio de agua de un abonado anterior a un nuevo abonado que solicite servicio de agua para la misma propiedad y que tampoco podrá negar brindarle servicio de agua hasta tanto se pague el balance dejado de pagar por un abonado anterior.

Por todo lo anterior, y en aras de proteger a los consumidores, esta Asamblea Legislativa estima que es imperativo la aprobación de la presente medida.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

#### **Artículo 1.** — (22 L.P.R.A. § 169)

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados no podrá cobrar un balance pendiente de pago por concepto de servicio de agua de un abonado anterior a un nuevo abonado que solicite servicio de agua para la misma propiedad. Cualquier balance de pago pendiente será una obligación personal del cliente anterior y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados podrá usar los medios que en derecho correspondan, para cobrar cualquier deuda por suministro que no haya sido satisfecha.

**Artículo 2.** — (22 L.P.R.A. § 169)

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados no podrá negarle a un nuevo abonado el servicio de agua por la razón de que un abonado anterior dejó un balance pendiente de pago, y hasta tanto el mismo se pague, por concepto de servicio de agua a la misma propiedad a la que ahora se solicita se brinde el servicio.

**Artículo 3.** — (22 L.P.R.A. § 169)

Esta ley no impide que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados pueda cobrarle y negarle el servicio a un nuevo solicitante que forme parte de la misma unidad familiar del previo abonado o que de alguna otra manera se hubiese beneficiado del anterior servicio en la propiedad.

**Artículo 4.** — (22 L.P.R.A. § 169)

Se autoriza a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados que adopte todas las medidas reglamentarias, necesarias y convenientes, para cumplir con los propósitos de esta ley.

**Artículo 5.** — Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—FACTURACION.